



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE NOVIEMBRE DE 2000	Suplemento 6076
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

## INDICE TEMATICO

1. **Decreto 391** por el que se aprueba la Reforma al Segundo Párrafo del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. .... 2
2. **Decreto 392** por el que se aprueba la Reforma a los artículos 8, 22 en su primer párrafo y se adiciona el artículo 29 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. .... 3
3. **Decreto 393** por el cual se aprueba la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco. .... 4
4. **Decretos 394** por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Tabasco. .... 8
5. **Decreto 395** por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Tabasco. .... 11
6. **Decreto 396** por el que se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco enajenar a título oneroso 45 lotes a favor de sus legítimos poseedores. .... 14
7. **Decreto 397** por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, enajenar a título gratuito un terreno a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso Tabasco, y éste a su vez done dicha propiedad en forma gratuita al Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado (sección 6). .... 15

No.- 15147

**DECRETO 391**

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A SUS HABITANTES SABED:

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará cuando menos por 19 Magistrados Numerarios y los Suplementarios e Interinos que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

TRANSITORIO

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal Superior de Justicia, tiene como función primordial impartir justicia pronta, gratuita y expedita, para que los tabasqueños podamos realizar todas nuestras actividades en forma pacífica, en armonía, pero principalmente dentro del estado de derecho.

SEGUNDO.- Que, la Constitución de nuestro Estado, es el origen y fundamento de todos los ordenamientos legales que rigen la vida jurídico-política de nuestro Estado, y es de vital importancia que sus disposiciones adecuen el marco jurídico en vigor.

TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración de justicia en el Estado; por lo que se emite el siguiente:

## DECRETO 391

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de este H. Congreso, así como de diez Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se declara aprobada la reforma constitucional en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 55° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55°.-

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. MIGUEL CACHÓN ÁLVAREZ, PRESIDENTE.- DIP. TAURINO GARCÍA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tal orden se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. - 15148

**DECRETO 392**

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA-SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal Superior de Justicia, tiene como función primordial impartir justicia pronta, gratuita y expedita, para que los tabasqueños podamos realizar todas nuestras actividades en forma pacífica, en armonía, y de principalmente dentro del estado de derecho.

**SEGUNDO.-** Que el derecho por su naturaleza es dinámico como la sociedad a la cual está destinado a regir, y que resulta de vital importancia reformar y adicionar algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de adecuarlas al marco jurídico en vigor.

**TERCERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración de justicia en el Estado; por lo que se emite el siguiente:

**D E C R E T O 3 9 2**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 8, 22 en su primer párrafo y se adiciona el artículo 29 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Capítulo I****DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**Artículo 8.-** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y estará integrado por diecinueve Magistrados Numerarios y los Supernumerarios e Interinos que se requieran, nombrados los primeros en los términos del artículo 56 de la Constitución Política del Estado y los siguientes por el Pleno del propio Tribunal.

**Capítulo IV****DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

**Artículo 22.-** El Tribunal Superior de Justicia se constituye por seis Salas, dos Civiles y cuatro Penales, más las que determine el Pleno, integradas por tres Magistrados cada una, cuya descripción será determinada por el mismo Pleno, presidida respectivamente por uno de ellos elegido anualmente por la propia Sala.

**Artículo 29 BIS.-** El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, cuidará que mediante la creación de criterios aislados y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios dispersos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias que atenten contra el estado de derecho.

El Comité estará integrado por tres Coordinadores y será presidido respectivamente por uno de ellos, elegido anualmente por el propio Comité, todo ello para los efectos legales que procedan / de acuerdo con las facultades de dicho Comité.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

**Artículo Segundo.-** El funcionamiento y facultades del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, se estableció por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus reglas, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial, para que surtan sus efectos legales.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.-** DIP. MIGUEL CACHÓN ÁLVAREZ, PRESIDENTE - DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

  
LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

  
LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 15149

**DECRETO 393**

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 81, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINTAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 38 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, dentro de sus objetivos destaca la urgente necesidad de actualizar el marco legal en materia ecológica, que contribuya al desarrollo integral de la Entidad armónicamente con el medio ambiente, para lo cual se requieren nuevos ordenamientos que permitan la apropiada regulación de las actividades contaminantes.

**SEGUNDO.-** El Estado de Tabasco, por su ubicación geográfica es territorio con alta incidencia de presencia de fenómenos naturales de influencia mundial; en el caso particular, en los ciclos primavera - verano de los últimos años han generado grave escasez de lluvias, con las consecuentes y perniciosas condiciones de sequía.

**TERCERO.-** La falta de lluvias, con sus consecuencias se ha agudizado por las ancestrales prácticas de roza, tumba y quema para el cultivo de básicos en la Entidad y para la limpieza de malezas en terrenos agropecuarios, situaciones que en su conjunto a últimas fechas han provocado contaminaciones atmosféricas sin precedentes cuya excesiva concentración de partículas tóxicas representa grave riesgo para la salud humana.

**CUARTO.-** Los periodos prolongados de sequía graves, incrementados por la roza, tumba y quema en los tres últimos ciclos primavera - verano generaron 103 incendios, con pérdidas de más de 19,178 hectáreas, lo que representa grave deterioro ecológico; situación que obliga urgentemente a crear conciencia ciudadana y forjar el compromiso social que permitan la obtención de resultados positivos en la preservación, conservación y restauración de nuestra riqueza natural.

**QUINTO.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, a la vez de fijar las bases para la concurrencia del Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios para el ejercicio de las atribuciones conferidas, en los términos que en el propio ordenamiento se señala.

**SEXTO.-** La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco impone la obligación al Gobierno del Estado de preservar y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio de la Entidad, acciones que desarrollará con la participación de los sectores público, social y privado. De igual manera señala que para la preservación y aprovechamiento del suelo en los usos productivos deben evitarse prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de sus características con efectos ecológicos adversos.

**SÉPTIMO.-** El Código Penal para el Estado de Tabasco, en relación con las Leyes Estatales aplicables, sanciona las conductas delictuosas que contravienen sus disposiciones.

**OCTAVO.-** El H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como a legislar en materias no reservadas constitucionalmente a la Federación; por lo que se emite el siguiente:

**DECRETO No. 393**

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios del Estado de Tabasco, para quedar de la manera siguiente

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS DEL ESTADO DE TABASCO.****TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; su observancia y aplicación es de carácter general y obligatoria en el ámbito de la jurisdicción territorial del Estado de Tabasco, tiene por objeto regular el uso del fuego con fines agropecuarios, mediante técnicas y normas que disminuyan los riesgos de incendios agropecuarios y forestales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- II. El Consejo: El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. La Comisión: La Comisión Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales y Agropecuarios del Estado de Tabasco;
- IV. Aviso de Quema: Solicitud para la realización de una quema con fines agropecuarios en cualquiera de sus modalidades, que incluye la comunicación oportuna a los vecinos y colindantes;
- V. Autorización de Quema: Documento oficial que autoriza el uso controlado del fuego en terrenos agropecuarios;
- VI. Combate de Incendios Agropecuarios: Actividades tendientes a detener el avance y a eliminar los incendios a través de las técnicas, mecanismos y acciones, que se determinen en el seno de la Comisión;
- VII. Detección de Incendios Agropecuarios: Proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y desarrollo de la presencia de incendios agropecuarios;
- VIII. Época de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios: Período durante el cual se deberán realizar actividades de difusión, capacitación, integración de grupos voluntarios, construcción de guardarrayas de los predios en que se realizará la quema, detección y combate, recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones para quemas. Su período será determinado por la Secretaría, escuchando la opinión de las asociaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas, y variará de acuerdo con las condiciones atmosféricas imperantes y al estado físico de la vegetación natural y agropecuaria;
- IX. Guardarraya: Franja de terreno de anchura mínima de tres metros que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos de uso agrícola o ganadero, mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de la quema agropecuaria. Tratándose de terrenos colindantes, la franja se establecerá a 1.5 metros de cada lado de límite de la colindancia;
- X. Gobernado: Toda persona en pleno uso y goce de sus derechos que puede ser sujeto de obligaciones;
- XI. Quemas Agropecuarias: Las que se realizan previa autorización de la Secretaría de manera controlada como parte del proceso de preparación de los terrenos en que tendrá lugar la siembra, el combate de malezas y plagas agrícolas y ganaderas, que implica la utilización de metodologías, equipos, herramientas y materiales para conducir y regular su avance, magnitud y alcance desde su inicio hasta la conclusión y extinción del fuego;
- XII. Quema Agropecuaria no Controlada: Quema debidamente autorizada por la autoridad competente, que por caso fortuito o fuerza mayor, queda fuera de control en predios agropecuarios;
- XIII. Incendio Agropecuario: Quema sin control de la vegetación agropecuaria, que se realiza en contravención a las normas oficiales federales y estatales;
- XIV. La Campaña: Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios, consistente en el conjunto de acciones de coordinación, concertación y operación que tiene como propósito prevenir y combatir incendios agropecuarios, la cual dará inicio en el mes de octubre y finalizará en el mes de febrero, teniendo como sustento técnico el Programa de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios. La elaboración y aprobación de La Campaña tendrá lugar en el periodo de agosto a septiembre y su operación de marzo a julio de cada año;
- XV. Periodo de Quemas Agropecuarias: Período en que las condiciones climatológicas permiten la realización de quemas agropecuarias sin riesgo de propagación del fuego;
- XVI. Predios de Uso Agrícola o Ganadero: Aquellos que sin distinción de su pendiente o estructura, se destinan a la siembra de cultivos y producción pecuaria;
- XVII. Prevención de Incendios Agropecuarios: Conjunto de medidas y actividades tendientes a evitar que se presenten quemas descontroladas en predios agropecuarios, y que cuando esto ocurra, se limite y controle su propagación hacia otros predios;
- XVIII. Restauración: Proceso de recuperación biológico-productiva de un predio con uso agropecuario o forestal, que se da mediante mecanismos naturales o a través de prácticas agronómicas o silvícolas;
- XIX. Tecnologías Agrícolas Alternas: Tecnologías productivas que no requieren de uso del fuego; entre otras abonos verdes, rotación de cultivos o agricultura orgánica;

XX. **Estiaje:** Temporada de seca, comprendida durante los meses de febrero a julio; y

XXI. **Centro Estatal de Despacho:** oficina dependiente de la Secretaría, encargada de recibir avisos de quemas e incendios agropecuarios.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través del titular de la Secretaría quien de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y su Reglamento Interior, podrá delegar mediante acuerdo, las facultades conferidas en la presente Ley en el servidor o servidores públicos que designe.

Artículo 4.- Son atribuciones del titular de la Secretaría las siguientes:

- I. Determinar los criterios y procedimientos bajo los cuales se definirán las áreas de alto riesgo de incendios agropecuarios;
- II. Expedir, previa opinión técnica de las autoridades vinculadas con la aplicación de esta Ley, las autorizaciones para la ejecución de las quemas agropecuarias controladas;
- III. Supervisar el ejercicio en campo de las autorizaciones expedidas;
- IV. Elaborar, ejecutar y evaluar la campaña anual contra incendios agropecuarios;
- V. Promover la coordinación con los tres niveles de gobierno, entidades federativas, con las organizaciones de productores, las empresas agropecuarias y las organizaciones no gubernamentales para la prevención y combate de incendios agropecuarios;
- VI. Verificar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;
- VII. Llevar un registro de las autorizaciones expedidas, de los ilícitos e infracciones cometidos en contravención a esta Ley; así como de las evaluaciones anuales de las campañas contra incendios;
- VIII. Sancionar a los infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;
- IX. Definir los lugares y épocas en los que se prohíbe el uso del fuego para actividades agropecuarias;
- X. Solicitar al Gobernador del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo, la expedición de Declaratoria de Emergencia o Desastre, cuando se produzcan incendios que rebasen la capacidad de respuesta de la entidad;
- XI. Emitir resoluciones respecto a los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen; y
- XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias integrantes de la comisión, elaborará y controlará los formatos y otros documentos que faciliten la integración de expedientes de solicitud para la autorización de quemas agropecuarias.

#### CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 6.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Secretaría podrá en términos de sus atribuciones legales, suscribir convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración con las autoridades de los tres niveles de gobierno y entidades federativas, nacionales y de otros países, esto último en términos de las disposiciones legales aplicables, con objetivos similares respecto de las materias siguientes:

- I. Difusión;
- II. Capacitación;
- III. Detección;
- IV. Combate;
- V. Recepción de solicitudes y entrega de autorizaciones;
- VI. Seguimiento y evaluación;
- VII. Restauración; y
- VIII. Las demás que en razón de su necesidad se determinen.

Artículo 7.- La Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos con personas físicas o jurídicas colectivas del sector social y privado, así como con instituciones educativas que deseen participar en la prevención, detección y combate de incendios agropecuarios, así como en la restauración de sus áreas afectadas.

Artículo 8.- La Secretaría en el seno de la comisión, con apoyo técnico de los demás miembros, elaborará el Programa Anual que normará las actividades de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios.

#### CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL E INSTITUCIONAL

Artículo 9.- La prevención, detección y combate de incendios agropecuarios se debe dar por la participación de pobladores de las comunidades, propietarios y poseedores de los terrenos, así como la intervención de las autoridades y el apoyo de las organizaciones de los sectores social y privado.

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Consejo fungirá como órgano de consulta y opinión de la Secretaría; por su parte, la comisión fungirá como órgano de apoyo técnico.

Artículo 11.- El consejo y la comisión, en el ejercicio de sus atribuciones regirán su actuación conforme a las disposiciones que le confieren la Ley de Protección Civil para el Estado de Tabasco, su Reglamento y demás disposiciones de observancia obligatoria en la materia.

Artículo 12.- El consejo, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Tabasco y su Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar los instrumentos para la prevención y combate de incendios agropecuarios en el Estado;
- II. Analizar problemas reales y potenciales en materia de prevención y combate de incendios agropecuarios; así como promover investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos causantes del siniestro y propiciar su solución, acciones que realizará a través de la comisión la cual tendrá las facultades que le confiera el consejo;
- III. Promover a políticas y estrategias en materia de prevención y combate de incendios agropecuarios; y
- IV. Determinar la problemática en materia de prevención y combate de incendios agropecuarios; así como el orden de prioridades para su atención.

Artículo 13.- La Secretaría, con el objeto de recabar sus opiniones presentará en el mes de septiembre de cada año ante los integrantes de el consejo y de la comisión el Programa para la Campaña de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios.

#### CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 14.- Para la realización de quemas agropecuarias, se requiere autorización expedida por la Secretaría.

Artículo 15.- La tramitación para la autorización de quemas agropecuarias controladas, se realizará en los formatos que al efecto autorice la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha que se llevará a efecto la quema, a los cuales los interesados deberán exhibir la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito de persona legitimada que contendrá los datos de identificación del predio (ubicación, superficie, etc.), datos generales del solicitante, información precisa sobre la (s) técnica (s) a emplear, compromisos que asume y fecha de realización;
- II. Copia simple de la documentación legal del predio del cual se solicite autorización para realizar la quema; en su defecto, manifestación bajo protesta de decir verdad que tienen la legítima posesión del predio; y
- III. Compromiso del solicitante que previa la obtención de la autorización, mediante el formato oficial dará aviso de la quema a sus colindantes, el cual se les notificará cuando menos con 48 horas de anticipación. En caso de que los colindantes se negaran a firmar el acuse, el interesado deberá acudir ante la autoridad del lugar para comunicarle los hechos y ésta a su vez, realizará las acciones que correspondan para cumplir con este requisito. El acuse debidamente requisitado, será turnado a:

Artículo 16.- La Secretaría dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir discionalmente respuesta positiva o negativa a las solicitudes de quemas agropecuarias, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción de la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la Secretaría emita respuesta, se considerará otorgada la autorización; a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17.- No se concederá autorización alguna a propietarios o poseedores de terrenos de uso agrícola y/o ganadero colindantes con terrenos forestales, debiendo utilizarse otras alternativas tecnológicas para el desarrollo de las actividades agropecuarias.

Artículo 18.- La Secretaría deberá verificar la información aportada por el solicitante, así como el cumplimiento de sus compromisos.

Artículo 19.- La Secretaría llevará el registro de las autorizaciones emitidas con el objeto de controlar su expedición y ejercicio, así como facilitar su evaluación.

Artículo 20.- Quien haya obtenido autorización para la realización de quema con fines agropecuarios, será responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo señalado en la presente Ley. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de la comunidad, de la Secretaría o de otras autoridades federales, estatales o municipales, lo cual no lo eximirá de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 21.- Las instancias facultadas para la aplicación de esta Ley que recepcionen solicitudes para la realización de quemas agropecuarias, darán a conocer a los productores e interesados información sobre los apoyos, las alternativas tecnológicas para evitar el uso del fuego y de ser el caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema.

Artículo 22.- Las autorizaciones que expida la Secretaría contendrán cuando menos la información siguiente:

- I. Datos de identificación del titular de la autorización;
- II. Datos de identificación del predio;
- III. Superficie autorizada para quemar;
- IV. Tipo de vegetación, esquilmos y/o residuos que se autorizan quemar;
- V. Técnica autorizada para realizar la quema;

- VI. Compromisos del productor en materia de medidas y restricciones para la detección y combate de incendios agropecuarios; y
- VII. Vigencia de la autorización.

Artículo 23.- En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos por el interesado en su solicitud o de haber presentado información falsa a la autoridad correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Tabasco.

## TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS

### CAPITULO I DE LA CAMPAÑA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS

Artículo 24.- La Secretaría elaborará, coordinará, ejecutará y evaluará la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios, la cual será el instrumento operativo para la prevención y combate de incendios agropecuarios.

Artículo 25.- La conducción de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios se sustentará en un programa técnico que contenga información precisa sobre sus objetivos, metas, estrategias, acciones y procedimientos.

Artículo 26.- La Secretaría en su Programa Operativo Anual, proveerá los recursos financieros para el cumplimiento de los objetivos de la Campaña Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios.

Artículo 27.- Con el propósito de evitar al máximo el uso del fuego en actividades agropecuarias, la Secretaría promoverá el empleo de tecnologías alternativas y realizará la capacitación y difusión necesarios para su adopción.

### CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS AGROPECUARIOS

Artículo 28.- La prevención comprende la ejecución de actividades tales como: divulgación de técnicas y normas para el uso del fuego con fines agropecuarios, capacitación al productor, distribución de materiales impresos, utilización de medios masivos de comunicación para la difusión de la campaña y aplicación de tecnologías agropecuarias "limpias" que no impliquen el uso del fuego, durante la época de estiaje.

Artículo 29.- La Secretaría instrumentará un Centro Estatal de Despacho, encargado de recibir avisos de quemaduras e incendios agropecuarios con el fin de tomar indicaciones precisas a la autoridad competente para su oportuna atención.

### CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES DE DETECCIÓN

Artículo 30.- Las autoridades civiles municipales, estatales, federales y militares, en la esfera de su competencia y conforme a los convenios que se suscriban al efecto reportarán a la Secretaría la existencia de los incendios agropecuarios que detecten.

Artículo 31.- Durante la época de estiaje, personal de la Secretaría y de los órganos coordinados de seguridad, realizarán recorridos para la detección de fuego fuera de control que pudiera causar un incendio.

### CAPITULO IV DEL COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores en todas las modalidades de la tenencia de la tierra de terrenos agropecuarios colindantes, así como los titulares de autorizaciones para efectuar quemaduras agropecuarias, cuando éstas, por causas ajenas a su voluntad, caso fortuito o fuerza mayor queden fuera de control y por tratarse de la seguridad de bienes y personas, así como la protección al medio ambiente prestarán el auxilio inmediato en la ejecución de los trabajos de combate y control de incendios agropecuarios en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Para combatir eficazmente los incendios agropecuarios la Secretaría, con la debida anticipación organizará y capacitará grupos de voluntarios o brigadas en las comunidades ubicadas en zonas consideradas como de alto riesgo de incendio.

Artículo 34.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia podrán dictar las medidas que a su juicio fueren necesarias para prevenir y combatir incendios agropecuarios, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta Ley.

### CAPITULO V DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

Artículo 35.- En aquellas áreas que presenten degradación manifiesta por incendios agropecuarios la Secretaría podrá, a petición de persona legitimada proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de recuperar la productividad del terreno. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que se le indiquen de acuerdo a su condición económica.

Artículo 36.- Los propietarios o poseedores de predios podrán participar con la Secretaría en la identificación de las zonas afectadas por incendios, sujetándose a lo dispuesto en el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios.

### CAPITULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 37.- Cualquier persona física o jurídica colectiva, autoridad municipal, estatal o federal, en el ámbito de sus respectivas competencias podrá presentar denuncia de

hechos ante la Secretaría o ante el Ministerio Público en su caso, por actos u omisiones que causen o puedan causar quemaduras o incendios, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable; asimismo, dar aviso a la autoridad competente de los incendios y quemaduras fuera de control de los que pudieren tener conocimiento.

## TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RECURSOS Y DELITOS

### CAPITULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 38.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, independientemente de la responsabilidad civil o penal, cuando se incurra en cualquiera de las hipótesis siguientes:

- I. A quien teniendo la obligación de hacerlo no prevenga o combata incendios agropecuarios, se le aplicará multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Al que por imprudencia, impericia o ignorancia de la presente Ley, provoque incendios en terrenos agropecuarios, se le aplicará multa de trescientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Al que intencionalmente provoque incendios en terrenos agropecuarios y que se extienda a forestales, se le aplicará multa de mil quinientos a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. Al que sin autorización de la Secretaría efectúe quemaduras en terrenos agropecuarios, se le aplicará multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- V. A los propietarios o poseedores de terrenos afectados por un incendio y a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, forestación o reforestación que, teniendo conocimiento de un incendio no den aviso a la Secretaría, se le aplicará multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, corresponde a la autoridad fiscal competente el procedimiento de ejecución y en su caso la instauración del procedimiento económico-coactivo, respecto a las sanciones impuestas con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 39.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal correspondiente a un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 40.- Si el infractor cubre el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento de la misma siempre que no hubiere reincidencia.

Artículo 41.- Cuando se trate de personas jurídicas colectivas independientemente de la imposición de las multas, la Secretaría podrá ordenar la clausura parcial o temporal así como su disolución cuando:

- I. Realicen obras o actividades tendientes a la quema de manera reincidente.
- II. Por el incumplimiento de las medidas y restricciones que la Secretaría en materia de quema hubiese señalado en la autorización; y
- III. Omitan la instalación de equipo y sistemas de control de fuego o no adopten las medidas de prevención y combate establecidas por la Secretaría.

Artículo 42.- Toda persona física o jurídica colectiva que por acción u omisión realice quemaduras o provoque incendios, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 43.- La exención de responsabilidad sólo se producirá demostrando el presunto infractor que a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

Artículo 44.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho cuando ello sea posible o en la compensación del daño, además en ambos casos en indemnización que por los perjuicios corresponda.

Artículo 45.- La acción civil para la reparación del daño causado por quemaduras o incendios puede ser ejercida por:

- I. Quien tenga interés jurídico para reclamar los daños o perjuicios, por sí o a través de tercera persona; y
- II. La Secretaría o los funcionarios en quienes haya sido delegada esta facultad.

Artículo 46.- Al imponer una sanción, fundará y motivará la resolución tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas y culturales del infractor;

- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión de la acción; y
- V. El beneficio obtenido por los actos que motivan la sanción.

#### CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 47.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de la presente Ley y disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarse por medio de escrito de la parte interesada ante mediante el cual interponga recurso de inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso será resuelto por el superior jerárquico de quien lo haya emitido, y resuelto dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 48.- El escrito por el que se interponga el recurso a que se refiere el artículo que antecede, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Resolución que se recurre;
- III. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna;
- IV. La autoridad que haya dictado la resolución;
- V. Los agravios directos o indirectos que a su juicio le cause la resolución;
- VI. Las pruebas que ofrezca en relación a los hechos a excepción de la confesional; y
- VII. La solicitud de la suspensión del acto impugnado.

Artículo 49.- La ejecución de la resolución podrá suspenderse cuando concurren los siguientes elementos:

- I. Lo solicite el recurrente;
- II. Tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal ante de Planeación y Finanzas, en cualquiera de las formas previstas por la Ley; y
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 50.- De resultar procedente, si el recurrente solicita la suspensión, analizará el procedimiento y fijará la garantía en atención a lo previsto en este artículo, notificando el acuerdo respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 51.- Al recibir el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad, previo su estudio, dictará un proveído en el que ordene admitirlo o desecharlo, en el que se expongan los argumentos que determinen cualquiera de las dos acciones.

En caso de que el escrito de inconformidad fuere obscuro, prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, aclare su escrito. De no hacerlo dentro del plazo señalado, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 52.- El recurso se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo señalado en la presente Ley;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No se acompañen las pruebas ofrecidas en el escrito de impugnación.

Artículo 53.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista del mismo;
- II. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución impugnada; y
- III. Por falta de objeto o materia de la resolución.

Artículo 54.- La Secretaría al dictar su proveído respecto al acto impugnado podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo, confirmar la resolución, revocarla total o parcialmente.

Artículo 55.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen del mismo.

Artículo 56.- podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar conjuntamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

De igual manera deberá dejar sin efecto los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Artículo 57.- Cuando haya de tenerse en cuenta hechos nuevos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen necesarios.

Artículo 58.- La resolución que se dicte en la tramitación de la inconformidad no admitirá recurso alguno.

Artículo 59.- La Ley de Justicia Administrativa o su equivalente, se aplicará en lo conducente de manera supletoria a esta Ley; y a falta de disposición expresa, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

#### CAPÍTULO III DE LOS DELITOS

Artículo 60.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente y tratándose en su caso de la posible comisión de delitos federales, podrá interponer la denuncia ante la instancia federal competente. Las dependencias, entidades federales y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los convenios que al efecto se celebren, cuando tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, lo harán del conocimiento de para los efectos legales correspondientes.

Artículo 61.- en materia de su competencia, proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la propia Secretaría o los particulares.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para que surta sus efectos a los noventa días de su publicación.

SEGUNDO.- La Secretaría mediante acuerdo emitirá los lineamientos técnicos normativos y formatos de aplicación operativa que estime convenientes para la correcta aplicación de la presente Ley, los cuales serán también publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Secretaría dentro del término de noventa días siguientes de la publicación de la presente Ley formulará el Reglamento de ésta, el cual será puesto a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, y previa su aprobación, se publicará en el Periódico Oficial a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

CUARTO.- Las dependencias de la administración pública estatal, proveerán en la esfera de sus respectivas atribuciones, lo necesario para el correcto cumplimiento de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- MIGUEL CACHÓN ALVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. CARLO Y MANUEL PÉREZ PRIEGO  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 15150

**DECRETO 394 y 395**

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dírirme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una alianza nacional para la educación, en la que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de Gobierno y de los diversos grupos sociales, para consolidar los cambios que aseguren a la educación como un apoyo decisivo para el desarrollo.

SEGUNDO.- La estrategia educativa nacional, establece dentro de sus acciones principales, que el incremento adicional se atenderá con nuevos Servicios Descentralizados de Educación Superior Tecnológica, con la participación efectiva de los gobiernos estatales.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de Tabasco reconoce en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, que para consolidar la educación superior tecnológica de calidad, es necesaria la descentralización de los servicios de educación en el Estado, con base en las necesidades regionales de la entidad.

CUARTO.- Con el propósito de impulsar el desarrollo científico y tecnológico de la Entidad, con fecha 25 de mayo del año 2000, la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Tabasco, suscribieron el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.

QUINTO.- El convenio señalado en el considerando que antecede, establece que el Instituto que se crea funcionará con las aportaciones conjuntas de los gobiernos federal, estatal y municipales; así como de los sectores productivo y social de la región integrados en un Patronato.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y VI de la Constitución Política Local, este H. Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite al siguiente:

**DECRETO NO. 394**

Se crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, para quedar de la manera siguiente:

**CAPÍTULO I  
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES.**

Artículo 1.- El Instituto tiene por objeto impulsar la educación tecnológica, así como realizar investigación científica y tecnológica en la Entidad, que contribuya a elevar la calidad académica, vinculándola con las necesidades del desarrollo regional, estatal y nacional.

Artículo 2.- El Instituto tendrá como domicilio el Municipio de Macuspana, Tabasco.

Artículo 3.- El Instituto tiene como objetivos:

- I. Formar profesionales para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos de acuerdo a los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, el Estado y el País;
- II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales;
- III. Realizar investigación científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios, que permita elevar la calidad de vida de la comunidad, sin menoscabo del entorno ecológico, contribuyendo así al desarrollo sustentable;
- IV. Colaborar con los sectores público, social y privado en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;
- V. Promover la cultura nacional y universal especialmente la de carácter tecnológico; y
- VI. Promover en sus alumnos actitudes solidarias y demandas que reafirmen nuestra independencia económica.

Artículo 4.- El Instituto para el cumplimiento de sus objetivos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación superior tecnológica, en los niveles de licenciatura técnica, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, cursos de actualización, de superación académica, así como realizar investigaciones científicas y tecnológicas, que contribuyan a elevar la calidad académica, vinculándola con las necesidades de desarrollo regional, estatal y nacional;
  - II. Formular y modificar en su caso, sus planes y programas de estudio y establecer los procedimientos de acreditación y certificación para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
  - III. Formular y proponer a la Junta Directiva para su aprobación la implementación de nuevas carreras tecnológicas y de ingeniería, según las necesidades de desarrollo de la región y del Estado;
  - IV. Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación nacionales y extranjeras;
  - V. Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos y otorgar distinciones profesionales.
- Los Títulos profesionales y los grados académicos mencionados, se sujetarán a los requisitos que exige la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones que para su validez deberán ser suscritos por el Secretario de Educación y el Director del Instituto;
- VI. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación con los sectores público, privado y social y difusión cultural;
  - VII. Reconocer estudios y establecer sus equivalencias con los realizados en otras instituciones educativas conforme al Sistema Nacional de Créditos;
  - VIII. Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, paquetes tecnológicos y capacitación técnica a los sectores público, social y privado que le soliciten;
  - IX. Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas, que contribuyan al desarrollo del educando;
  - X. Establecer los procedimientos de ingreso, promoción y definitividad de su personal académico conforme al presente Decreto y a los reglamentos que expida la Junta Directiva;
  - XI. Capacitar y actualizar a su personal docente, técnico y administrativo;
  - XII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su definitividad en la institución;
  - XIII. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de sus objetivos; y
  - XIV. Organizar y desarrollar programas permanentes de servicio social para los alumnos pasantes.

**CAPÍTULO II  
DE LA ORGANIZACIÓN.**

Artículo 5.- Son órganos de gobierno y administración del Instituto:

- A).- Órgano de Gobierno:  
La Junta Directiva;
- B).- Órgano de Administración:  
I. El Director;  
II. Los Subdirectores;  
III. Los Jefes de División; y  
IV. Los Jefes de Departamento.

Artículo 6.- La Junta Directiva es la máxima autoridad de la Institución y se integra por 9 miembros designados de la siguiente manera:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado designados por el Titular del Poder Ejecutivo Local, uno de los cuales será el Secretario de Educación, quien la presida;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del Gobierno Municipal y uno del sector social de la comunidad designados por el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; o en su caso por el Concejo Municipal en funciones;

- IV. Dos representantes del sector productivo de la región, que participen en el financiamiento del organismo, mediante un Patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio Patronato de conformidad con sus estatutos;

También asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto:

- V. El Director del Instituto;
- VI. Un Secretario, que será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su Presidente; y
- VII. Un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El cargo de miembro de la Junta Directiva es estrictamente personal, en razón de su nombramiento y funciones, tratándose de servidores públicos del Gobierno del Estado, sin embargo, todos los miembros de la Junta contarán con sus respectivos suplentes.

Artículo 7.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años de edad; y
- III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 8.- Los miembros de la Junta Directiva a que hacen referencia las fracciones I, II, III y IV del artículo 6 serán removidos libremente por quien los haya designado en su momento.

El cargo de miembro de la Junta Directiva es honorario.

Artículo 9.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Establecer las políticas y lineamientos para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- II. Discutir y aprobar en su caso, los proyectos académicos que le presenten y los que surjan en su propio seno;
- III. Estudiar y aprobar en su caso, los planes y programas de estudio, así como la creación de nuevas carreras, mismas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Aprobar el reglamento interior y expedir los manuales, acuerdos y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento académico y administrativo del Instituto, así como el Reglamento General de la Asociación de Alumnos;
- V. Analizar y aprobar en su caso, el plan de inversiones, los presupuestos de ingresos y egresos, así como la organización de recursos humanos y materiales del Instituto;
- VI. Establecer las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto;
- VII. Aprobar los informes técnicos y financieros trimestrales que presente el Director;
- VIII. Reglamentar la integración de las Comisiones Dictaminadoras interna y externa para el ingreso, promoción y definitividad del personal, así como designar a sus representantes;
- IX. Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;
- X. Nombrar a los Subdirectores y Jefes de División a propuesta del Director;
- XI. Autorizar los actos de dominio; y
- XII. Las demás no conferidas expresamente a otro órgano.

Artículo 10.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente o la mayoría de sus integrantes. Las sesiones ordinarias se convocarán cuando menos con cinco días de anticipación y las extraordinarias cuando menos con veinticuatro horas de antelación. Los miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. La Junta se integrará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, en los que estará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del artículo 9, la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría. El número de miembros, la organización y las formas de trabajo estarán establecidas en las normas reglamentarias. El personal académico de la Institución podrá participar en este Consejo.

Artículo 12.- El Director del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo periodo. Sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

Para ser Director se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años de edad;
- III. Poseer título legalmente expedido y registrado en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o en áreas afines;
- IV. Tener experiencia académica y profesional;
- V. No ser miembro de la Junta Directiva mientras dure su gestión; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 13.- Son facultades del Director:

- I. Ser representante legal del Instituto con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, incluyendo aquellas facultades que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Estado de Tabasco. Para actos de dominio que impliquen la enajenación de los bienes muebles del Instituto, se requerirá la previa autorización de la Junta Directiva; tratándose de bienes inmuebles, además se requerirá la autorización del H. Congreso del Estado;
- II. Coordinar el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Establecer las políticas generales del Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento del Instituto;
- V. Proponer a la Junta Directiva la modificación de los planes de estudio y de los programas académicos sugeridos por las instancias correspondientes;
- VI. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Subdirectores y Jefes de División;
- VII. Designar a los Jefes de Departamento;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- IX. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo del Instituto, así como expedir los manuales necesarios para su funcionamiento;
- X. Nombrar y remover al personal académico, técnico y administrativo del Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Administrar el Patrimonio del Instituto;
- XII. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Instituto;
- XIII. Rendir un informe anual de actividades, así como presentar trimestralmente los estados financieros a la Junta Directiva;
- XIV. Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva e informar de los resultados obtenidos;
- XV. Celebrar convenios y contratos, así como realizar los actos relacionados con las funciones que determine la Junta Directiva; y
- XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones.

Artículo 14.- Los Subdirectores serán nombrados por la Junta Directiva a partir de una terna propuesta por el Director del Instituto.

Artículo 15.- Para ser Subdirector se requiere:

- I. Poseer título legalmente expedido y registrado en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o áreas afines;
- II. Tener experiencia académica y laboral; y
- III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

### CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO.

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto está constituido por:

- I. Los ingresos propios que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

- III. Los legados y donaciones otorgados a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de sus objetivos; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17.- Los bienes inmuebles y muebles que forman parte del patrimonio del Instituto, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos. Cuando dejaren de estar sujetos a la prestación del servicio propio de su objeto, la Junta Directiva emitirá declaratoria de desafectación y serán considerados bienes del dominio privado de la Institución, sujetos a las disposiciones de derecho común.

#### CAPÍTULO IV DEL PATRONATO.

Artículo 18.- El Patronato es un órgano de apoyo del Instituto que se integra de la siguiente manera:

- I. Un Secretario Ejecutivo;
- II. Un representante por cada uno de los municipios del área de influencia directa del Instituto, designados por los HH. Ayuntamientos respectivos;
- III. Un representante del Gobierno Estatal nombrado por el Gobernador del Estado, que podrá ser el Director del Instituto; y
- IV. Cinco representantes de agrupaciones del sector productivo pertenecientes a la asociación civil constituida para apoyar las funciones del Instituto. Un representante de estas agrupaciones, presidirá el Patronato.

Artículo 19.- Son facultades del Patronato:

- I. Determinar y obtener recursos adicionales a los señalados en el artículo 16 del presente decreto, necesarios para el financiamiento de la Institución;
- II. Administrar los recursos que obtenga;
- III. Autorizar la adquisición de bienes necesarios para la realización de las actividades del Instituto con cargo a sus propios recursos;
- IV. Formular programas y proyectos anuales de ingresos para ser sometidos a la consideración de la Junta Directiva;
- V. Apoyar las actividades del Instituto en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones que expida la Junta Directiva.

#### CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto contará con personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. Administrativo.

El personal académico es el contratado por el Instituto para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo es el contratado por la Institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo es el contratado por la Institución para organizar y coordinar los recursos financieros, humanos y materiales.

Artículo 21.- El ingreso y promoción del personal académico del Instituto se realizará por concursos de oposición que serán evaluados por una Comisión Interna integrada por acuerdo de la Junta Directiva. La definitividad de dicho personal será evaluada por una Comisión Dictaminadora Externa después de cinco años consecutivos de servicio, dentro del Instituto.

La Junta Directiva establecerá los procedimientos y lineamientos para la integración y operación de las Comisiones, las cuales estarán integradas por profesionistas de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la definitividad de personal altamente calificado.

Los procedimientos de definitividad se desarrollarán al concluir el quinto año de ingreso del personal académico. Durante este tiempo el ingreso del personal académico, técnico de apoyo y administrativo será por contratos temporales por semestre.

Artículo 22. Los requisitos mínimos que debe satisfacer el personal académico aspirante son:

- I. Poseer título a nivel licenciatura, legalmente expedido y registrado; y
- II. Contar con experiencia docente o profesional.

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por las leyes aplicables en la materia, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

Artículo 24. Son servidores públicos de confianza el Director del Instituto, los Subdirectores, los Jefes de División, los Jefes de Departamento, el Asesor Jurídico, los Coordinadores, los Jefes de Sección, los Investigadores, los Secretarios Particulares y en general el personal que desempeñe tareas de inspección, supervisión, fiscalización o vigilancia, manejo de fondos y los que consigne con este carácter el Catálogo Institucional de Puestos, emitido por la Comisión Interna de Administración y Programación de la Secretaría de Educación Pública.

#### CAPÍTULO VI DEL ALUMNADO.

Artículo 25.- Son alumnos del Instituto quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que les confiera las disposiciones reglamentarias que expida el Instituto.

Artículo 26.- Las agrupaciones de alumnos se organizarán libremente de conformidad al Reglamento General de la Asociación de Alumnos y se mantendrán independientes de grupos, partidos políticos y/o asociaciones religiosas.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Secretaría de Educación, instrumentarán las acciones necesarias para la asignación de presupuestos, inmuebles y equipos que requiera el Instituto Tecnológico Superior de Macuspan para su funcionamiento, en términos del Convenio suscrito entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación Pública, el 25 de mayo del año dos mil, para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva se integrará en un plazo no mayor a treinta días en sesión a que convoque su Presidente.

CUARTO.- La Junta Directiva, aprobará el Reglamento Interior y emitirá los Manuales, Acuerdos y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento académico y administrativo del Instituto, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- MIGUEL CACHÓN ALVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

## DECRETO 395

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una alianza nacional para la educación, en la que concurran los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de Gobierno y de los diversos grupos sociales, para consolidar los cambios que aseguren a la educación como un apoyo decisivo para el desarrollo.

SEGUNDO.- La estrategia educativa nacional, establece dentro de sus acciones principales, que el incremento adicional se atenderá con nuevos Servicios Descentralizados de Educación Superior Tecnológica, con la participación efectiva de los gobiernos estatales.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de Tabasco reconoce en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, que para consolidar la educación superior tecnológica de calidad, es necesaria la descentralización de los servicios de educación en el Estado, con base en las necesidades regionales de la entidad.

CUARTO.- Con el propósito de impulsar el desarrollo científico y tecnológico de la Entidad, con fecha 25 de mayo del año 2000, la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Tabasco, suscribieron el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.

QUINTO.- El convenio señalado en el considerando que antecede, establece que el Instituto que se crea funcionará con las aportaciones conjuntas de los gobiernos federal, estatal y municipales; así como de los sectores productivo y social de la región integrados en un Patronato.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y VI de la Constitución Política Local, este H. Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite el siguiente:

### DECRETO NO. 395

Se crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, para quedar de la manera siguiente:

#### CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES.

Artículo 1.- El Instituto tiene por objeto impulsar la educación tecnológica, así como realizar investigación científica y tecnológica en la Entidad, que contribuya a elevar la calidad académica, vinculándola con las necesidades del desarrollo regional, estatal y nacional.

Artículo 2.- El Instituto tendrá como domicilio el Municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 3.- El Instituto tiene como objetivos:

- I. Formar profesionales para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos de acuerdo a los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, el Estado y el País;
- II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales;
- III. Realizar investigación científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios, que permita elevar la calidad de vida de la comunidad, sin menoscabo del entorno ecológico, contribuyendo así al desarrollo sustentable;
- IV. Colaborar con los sectores público, social y privado en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;
- V. Promover la cultura nacional y universal especialmente la de carácter tecnológico;
- VI. Promover en sus alumnos actitudes solidarias y demandas que reafirmen nuestra independencia económica;

Artículo 4.- El Instituto para el cumplimiento de sus objetivos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación superior tecnológica, en los niveles de licenciatura técnica, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, cursos de actualización, de superación académica, así como realizar investigaciones científicas y tecnológicas, que contribuyan a elevar la calidad académica, vinculándola con las necesidades de desarrollo regional, estatal y nacional;
  - II. Formular y modificar en su caso, sus planes y programas de estudio y establecer los procedimientos de acreditación y certificación para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
  - III. Formular y proponer a la Junta Directiva para su aprobación la implementación de nuevas carreras tecnológicas y de ingeniería, según las necesidades de desarrollo de la región y del Estado;
  - IV. Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación nacionales y extranjeras;
  - V. Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos y otorgar distinciones profesionales.
- Los Títulos profesionales y los grados académicos mencionados, se sujetarán a los requisitos que exige la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones que para su validez deberán ser suscritos por el Secretario de Educación y el Director del Instituto;
- VI. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación con los sectores público, privado y social y difusión cultural;
  - VII. Reconocer estudios y establecer sus equivalencias con los realizados en otras instituciones educativas conforme al Sistema Nacional de Créditos;
  - VIII. Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, piques tecnológicos y capacitación técnica a los sectores público, social y privado que le soliciten;
  - IX. Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas, que contribuyan al desarrollo de educando;
  - X. Establecer los procedimientos de ingreso, promoción y definitividad de su personal académico conforme al presente Decreto y a los reglamentos que expida la Junta Directiva;
  - XI. Capacitar y actualizar a su personal docente, técnico y administrativo;
  - XII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su definitividad en la institución;
  - XIII. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de sus objetivos; y
  - XIV. Organizar y desarrollar programas permanentes de servicio social para los alumnos y pasantes.

#### CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN.

Artículo 5.- Son órganos de gobierno y administración del Instituto:

- A).- Órgano de Gobierno:
  - I. La Junta Directiva;
- B).- Órganos de Administración:
  - I. El Director;
  - II. Los Subdirectores;
  - III. Los Jefes de División; y
  - IV. Los Jefes de Departamento.

Artículo 6.- La Junta Directiva es la máxima autoridad de la Institución y se integra por 9 miembros designados de la siguiente manera:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado designados por el Titular del Poder Ejecutivo Local, uno de los cuales será el Secretario de Educación, quien la presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del Gobierno Municipal y uno del sector social de la comunidad designados por el Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco; o en su caso por el Concejo Municipal en funciones;

IV. Dos representantes del sector productivo de la región, que participen en el financiamiento del organismo, mediante un Patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio Patronato de conformidad con sus estatutos;

También asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto:

V. El Director del Instituto;

VI. Un Secretario, que será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su Presidente; y

VII. Un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El cargo de miembro de la Junta Directiva es estrictamente personal, en razón de su nombramiento y funciones, tratándose de servidores públicos del Gobierno del Estado, sin embargo, todos los miembros de la Junta contarán con sus respectivos suplentes.

Artículo 7.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años de edad; y
- III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 8.- Los miembros de la Junta Directiva a que hacen referencia las fracciones I, II, III y IV del artículo 6 serán removidos libremente por quien los haya designado en su momento.

El cargo de miembro de la Junta Directiva es honorario.

Artículo 9.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Establecer las políticas y lineamientos para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- II. Discutir y aprobar en su caso, los proyectos académicos que le presenten y los que surjan en su propio seno;
- III. Estudiar y aprobar en su caso, los planes y programas de estudio, así como la creación de nuevas carreras, mismas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Aprobar el reglamento interior y expedir los manuales, acuerdos y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento académico y administrativo del Instituto, así como el Reglamento General de la Asociación de Alumnos;
- V. Analizar y aprobar en su caso, el plan de inversiones, los presupuestos de ingresos y egresos, así como la organización de recursos humanos y materiales del Instituto;
- VI. Establecer las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto;
- VII. Aprobar los informes técnicos y financieros trimestrales que presente el Director;
- VIII. Reglamentar la integración de las Comisiones Dictaminadoras interna y externa para el ingreso, promoción y definitividad del personal, así como designar a sus representantes;
- IX. Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;
- X. Nombrar a los Subdirectores y Jefes de División a propuesta del Director;
- XI. Autorizar los actos de dominio; y
- XII. Las demás no conferidas expresamente a otro órgano.

Artículo 10.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente o la mayoría de sus integrantes. Las sesiones ordinarias se convocarán cuando menos con cinco días de anticipación y extraordinarias cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. Los miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. La Junta se integrará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, en los que estará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del artículo 9, la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría. El número de miembros, la organización y las formas de trabajo estarán establecidas en las normas reglamentarias. El personal académico de la Institución podrá participar en este Consejo.

Artículo 12.- El Director del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la Junta Directiva, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período. Sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

Para ser Director se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años de edad;
- III. Poseer título legalmente expedido y registrado en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o en áreas afines;
- IV. Tener experiencia académica y profesional;
- V. No ser miembro de la Junta Directiva mientras dure su gestión; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 13.- Son facultades del Director:

- I. Ser representante legal del Instituto con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, incluyendo aquellas facultades que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Estado de Tabasco. Para actos de dominio que impliquen la enajenación de los bienes muebles del Instituto, se requerirá la previa autorización de la Junta Directiva; tratándose de bienes inmuebles, además se requerirá la autorización del H. Congreso del Estado;
- II. Coordinar el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Establecer las políticas generales del Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento del Instituto;
- V. Proponer a la Junta Directiva la modificación de los planes de estudio y de los programas académicos sugeridos por las instancias correspondientes;
- VI. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Subdirectores y Jefes de División;
- VII. Designar a los Jefes de Departamento;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- X. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo del Instituto, así como expedir los manuales necesarios para su funcionamiento;
- XI. Nombrar y remover al personal académico, técnico y administrativo del Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Administrar el Patrimonio del Instituto;
- XIII. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Instituto;
- XIV. Rendir un informe anual de actividades, así como presentar trimestralmente los estados financieros a la Junta Directiva;
- XV. Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva e informar de los resultados obtenidos;
- XVI. Celebrar convenios y contratos, así como realizar los actos relacionados con las funciones que determine la Junta Directiva; y
- XVII. Las demás que le señalen otras disposiciones.

Artículo 14.- Los Subdirectores serán nombrados por la Junta Directiva a partir de una terna propuesta por el Director del Instituto.

Artículo 15.- Para ser Subdirector se requiere:

- I. Poseer título legalmente expedido y registrado en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o áreas afines;
- II. Tener experiencia académica y laboral; y
- III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

### CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO.

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto está constituido por:

- I. Los ingresos propios que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de sus objetivos;

- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- III. Los legados y donaciones otorgados a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de sus objetivos; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17.- Los bienes inmuebles y muebles que forman parte del patrimonio del Instituto, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos. Cuando dejen de estar sujetos a la prestación del servicio propio de su objeto, la Junta Directiva emitirá declaratoria de desafectación y serán considerados bienes del dominio privado de la Institución, sujetos a las disposiciones de derecho común.

#### CAPÍTULO IV DEL PATRONATO.

Artículo 18.- El Patronato es un órgano de apoyo del Instituto que se integra de la siguiente manera:

- I. Un Secretario Ejecutivo;
- II. Un representante por cada uno de los municipios del área de influencia directa del Instituto designados por los HH. Ayuntamientos respectivos;
- III. Un representante del Gobierno Estatal nombrado por el Gobernador del Estado, que podrá ser el Director del Instituto; y
- IV. Cinco representantes de agrupaciones del sector productivo pertenecientes a la asociación civil constituida para apoyar las funciones del Instituto. Un representante de estas agrupaciones, presidirá el Patronato.

Artículo 19.- Son facultades del Patronato:

- I. Determinar, obtener recursos adicionales a los señalados en el artículo 16 del presente decreto, necesarios para el financiamiento de la Institución;
- II. Administrar los recursos que obtenga;
- III. Autorizar la adquisición de bienes necesarios para la realización de las actividades del Instituto con cargo a sus propios recursos;
- IV. Formular programas y proyectos anuales de ingresos para ser sometidos a la consideración de la Junta Directiva;
- V. Apoyar las actividades del Instituto en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones que expida la Junta Directiva.

#### CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto contará con personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo;
- III. Administrativo.

El personal académico es el contratado por el Instituto para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo es el contratado por la Institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo es el contratado por la Institución para organizar y coordinar los recursos financieros, humanos y materiales.

Artículo 21.- El ingreso y promoción del personal académico del Instituto se realizará por concursos de oposición que serán evaluados por una Comisión Interna Integrada por acuerdo de la Junta Directiva. La definitividad de dicho personal será evaluada por una Comisión Dictaminadora Externa después de cinco años consecutivos de servicio, dentro del Instituto.

La Junta Directiva establecerá los procedimientos y lineamientos para la integración y operación de las Comisiones, las cuales estarán integradas por profesionistas de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la definitividad de personal altamente calificado.

Los procedimientos de definitividad se desarrollarán al concluir el quinto año de ingreso del personal académico. Durante este tiempo el ingreso del personal académico, técnico de apoyo y administrativo será por contratos temporales por semestre.

Artículo 22.- Los requisitos mínimos que debe satisfacer el personal académico aspirante son:

- I. Poseer título a nivel licenciatura, legalmente expedido y registrado; y
- II. Contar con experiencia docente o profesional.

Artículo 23.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por las leyes aplicables en la materia, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

Artículo 24.- Son servidores públicos de confianza el Director del Instituto, los Subdirectores, los Jefes de División, los Jefes de Departamento, el Asesor Jurídico, los Coordinadores, los Jefes de Sección, los Investigadores, los Secretarios Particulares y en general el personal que desempeñe tareas de inspección, supervisión, fiscalización o vigilancia, manejo de fondos y los que consigne con este carácter el Catálogo Institucional de Puestos, emitido por la Comisión Interna de Administración y Programación de la Secretaría de Educación Pública.

#### CAPÍTULO VI DEL ALUMNADO.

Artículo 25.- Son alumnos del Instituto quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran las disposiciones reglamentarias que expida el Instituto.

Artículo 26.- Las agrupaciones de alumnos se organizarán libremente de conformidad al Reglamento General de la Asociación de Alumnos y se mantendrán independientes de grupos o partidos políticos y/o asociaciones religiosas.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Secretaría de Educación, instrumentarán las acciones necesarias para la asignación de presupuesto, inmueble y equipos que requiera el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra para su funcionamiento, en términos del Convenio suscrito entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación Pública, el 25 de mayo del año dos mil, para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto Tecnológico.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva se integrará en un plazo no mayor a treinta días en sesión a que convoque su Presidente.

CUARTO.- La Junta Directiva, aprobará el Reglamento Interior y emitirá los Manuales, Acuerdos y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento académico y administrativo del Instituto, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- MIGUEL CACHÓN ALVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARÍA.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO,  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 15151

**DECRETO 396**

**LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33; fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la autoridad municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitó a este H. Congreso, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, enajene a título oneroso, a favor de sus legítimos poseedores los lotes que integran la Colonia "Adalberto Santos Magaña", ubicado en la Ranchería "Las Flores", primera sección de dicho Municipio.

**SEGUNDO.-** Que el H. Ayuntamiento de Paraiso, Tabasco, es propietario de un predio rústico, ubicado en la Ranchería "Las Flores", primera sección, según consta en la escritura pública número 87) de fecha 21 de julio del año de 1983, pasada ante la fe del Notario Público Número (Dos), con residencia en Paraiso, Tabasco, a cargo del Lic. Germán Acosta Peña, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; bajo el número 2 del libro general de entradas; a folios del 6 al 10 del libro de duplicados, volumen 30, quedando afectado por dicho contrato el predio 7,298 a folio 56 del libro mayor volumen 25, constante de una superficie de 00-92-62.30 (Cero hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas y treinta fracciones), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 74.00 metros con camino vecinal.

AL SUR: 78.60 metros con el Sr. Ovidio Valenzuela Valenzuela.

AL ESTE: 124.00 metros con la Sra. Concepción Jiménez López.

AL OESTE: 124.50 metros, con el Sr. Virgilio García.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos d) y e) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la autoridad municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la Materia en la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

**CUARTO.-** Que el H. Congreso del Estado, está facultado para crear los fondos legales y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme el artículo 36 fracciones II, y III de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Ranchería "Las Flores", primera sección del Municipio de Paraiso, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario, a través de dicho fundo legal; para los fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que la Ranchería "Las Flores", primera sección, está incluida como parte de la división territorial, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Paraiso, Tabasco, el cual fue publicado el 4 de febrero de 1998 en el Periódico Oficial del Estado.

**QUINTO.-** Que mediante acta de cabildo número 4 de fecha 6 de abril del año dos mil, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, acordó autorizar la enajenación a título oneroso del predio rústico de la Colonia "Adalberto Santos Magaña", ubicado en la Ranchería "Las Flores", primera sección, del Municipio de Paraiso, Tabasco, constante de una superficie de 00-92-62.30 (Cero hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas y treinta fracciones), a favor de sus legítimos poseedores, que se encuentran en posesión física y material de los respectivos lotes.

**SEXTO.-** Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, suscriben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo mediante Decreto número 122, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial No. 5868 de fecha 2 de diciembre de 1996, este Poder Legislativo aprobó los actos donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Cárdenas, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraiso y Teapa, Tabasco; en materia de coordinación y colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, en ciudades, Villas, Poblados, Rancherías, Colonias urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de éstos y en los fondos legales que se declaren; por lo que en término de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETI), para que por dicho conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio rústico de la Colonia "Adalberto Santos Magaña", ubicado en la

Ranchería "Las Flores", primera sección, del Municipio de Paraiso, Tabasco, y oportunamente reuniendo las formalidades legales; se les expida a los poseedores legítimos su título de propiedad de los lotes que les corresponda.

**SÉPTIMO.-** Que mediante oficio número DPU/828/2000 de fecha 17 de julio del dos mil, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), realizó el estudio técnico y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente; dictaminó que era procedente la factibilidad técnica; asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Paraiso, Tabasco, la enajenación a título oneroso a favor de los poseedores de sus predios o lotes; lo anterior para cumplir con las garantías del artículo 4. Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

**OCTAVO.-** Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de este H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Paraiso, Tabasco, la enajenación a título oneroso a favor de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

**NOVENO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que emite el siguiente:

**DECRETO 396**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, y para los fines que se señalan en este artículo; por virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fundo legal de la Ranchería "Las Flores", primera sección, y respecto a la propiedad rústica de dicho Municipio, en la que se ubica la denominada Colonia "Adalberto Santos Magaña". Lo anterior para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutivos, se enajene a título oneroso cada lote a razón de \$50.00 (Cincuenta pesos) el metro cuadrado, a favor de sus legítimos poseedores, que constituyen la totalidad del predio rústico mencionado, constante de una superficie de 00-92-62.30 (Cero hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas y treinta fracciones), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 74.00 metros con camino vecinal.

AL SUR: 78.60 metros con el Sr. Ovidio Valenzuela Valenzuela.

AL ESTE: 124.00 metros con la Sra. Concepción Jiménez López.

AL OESTE: 124.50 metros, con el Sr. Virgilio García.

Mismo que se encuentra distribuido según plano, en 5 manzanas con un total de 45 lotes, a igual número de familias de escasos recursos económicos, que se encuentran materialmente en posesión; a efecto de regularizar la tenencia de la tierra, del predio de la Colonia "Adalberto Santos Magaña", se fraccionará de la siguiente manera:

LOTE N°	SUP. (M2)	MZN	POSESIONARIO
1	125.70	1	RAMON HERNANDEZ JIMENEZ
2	99.08	1	VENUSTIANO THOMPSON GARCIA
3	101.25	1	MANUEL ANTONIO GOMEZ FLORES
4	103.42	1	ANTONIO RODRIGUEZ MADRIGAL
5	105.63	1	MARGARITA JIMENEZ VALENZUELA
6	107.83	1	MARLENE JIMENEZ DE GOMEZ
7	110.00	1	OVIDIO VALENZUELA VALENZUELA
8	112.17	1	LUCIA DE LA FUENTE FLORES
9	114.38	1	VILMA PEREZ URIBE
10	130.27	2	SALVADOR HERNANDEZ MARIN
11	105.00	2	GUADALUPE LAZARO CHABLE
12	105.00	2	MAGNOLIA SEGURA QUINTANA
13	105.00	2	CARMITA CASTILLO RAMIREZ
14	123.75	2	JUAN HERNANDEZ DE DIOS
15	105.00	2	JUAN HERNANDEZ DE DIOS
16	105.00	2	ISAAC GONZALO RAMIREZ ALCIVAR
17	105.00	2	SALVADOR RAMIREZ HERNANDEZ
18	105.00	3	BERTHA GUERRERO GARCIA
19	105.00	3	BERTHA GUERRERO GARCIA
20	105.00	3	FRANCISCO BERNARDINO VAZQUEZ
21	105.00	3	REYNALDA CRUZ CRUZ
22	105.00	3	LILIA ULIN DIAZ
23	105.00	3	JULIA GOMEZ SOTO
24	105.00	3	ARTURO MENDOZA GIL
25	105.00	3	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ IZQUIERDO
26	105.00	3	RACHEL PALMA LAZARO
27	105.00	3	FRANCISCO ESCALANTE GARCIA

LOTE N°	SUP. (M2)	MZN	POSESIONARIO
28	127.40	4	ARMANDO MONGE GUIDÓS
29	105.00	4	MARIO RAMIREZ HERNANDEZ
30	105.00	4	ENRIQUETA RAMIREZ HERNANDEZ
31	105.10	4	VERÓNICA GENOVEVA RAMIREZ HERNANDEZ
32	121.59	4	PEDRO ESCALANTE ULIN
33	105.00	4	ELVIRA GALLEGOS SANTOS
34	105.00	4	LESVIA ESCALANTE ULIN
35	105.00	4	LEOPOLDO MORENO VARGAS
36	105.00	5	MARTIN JAVIER MARTINEZ
37	105.00	5	FRANCISCO CASTILLO CASTELLANOS
38	105.00	5	SILVIA CARRILLO ARIAS DE PEREZ
39	105.00	5	JOSE DEL CARMEN OVANDO ARIAS
40	105.00	5	ANGEL MARIO ESCALANTE ULIN
41	105.00	5	BARTOLO MAGANA GERONIMO
42	105.00	5	BALTAZAR MAGANA HERNANDEZ
43	105.00	5	RAEL PALMA LAZARO
44	105.00	5	MARIA CRUZ DALLET ALEJANDRO
45	105.00	5	MANUEL ARJONA PEREZ
46	473.72	S/N	AREA RESERVADA
47	638.29	S/N	AREA RESERVADA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conforme Decreto número 122, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5868 de fecha 2 de diciembre de 1998, en el cual se aprobó el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Paraiso, Tabasco; en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y con intervención del Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnicamente y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgándole oportunamente conforme lo indicado en el resolutive anterior, a cada uno de los beneficiarios el título de propiedad correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se faculta al H. Ayuntamiento de Paraiso, Tabasco, para que en caso de que finalice el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra; en pleno

ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los títulos municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. MIGUEL CACHÓN ÁLVAREZ, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. - 15152

## DECRETO 397

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la autoridad municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitó a este H. Congreso, la autorización para enajenar a título gratuito a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, del lote número 11 constante de una superficie de 299.40 M2, ubicado en la calle Augusto Hernández M., de la Colonia Quintín Aráuz de ese Municipio.

**SEGUNDO.-** Que el Gobierno del Estado de Tabasco es propietario de un predio urbano, ubicado en la calle Augusto Hernández M., de la Colonia Quintín Aráuz de ese Municipio de Paraiso, Tabasco; según consta en la escritura pública número 1316 de fecha 25 de julio de 1985, pasada ante la fe del Lic. Fernando León Aguilera, Notario Público número UNO, con residencia en el Municipio de Tenosique, Tabasco; inscrita bajo el número 549 del libro

general de entradas, a folios 1566 al 1568 del libro de duplicados volumen 31; quedando afectado por dicho contrato el predio número 11,167 a folios 190 del libro mayor volumen 42, el cual fue donado por el señor Deyose Pérez Sánchez, constante de una superficie de 299.42 M2, más una demasia de 137.60 M2, dando un total de 437.00 M2 con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: F: 16.80 metros con la calle Augusto Hernández M.  
AL SUR: E: 19.25 metros con María Jesús Alejandro de la Cruz  
AL ESTE: E: 25.10 metros con Alfredo Ricárdez.  
AL OESTE: E: 25.57 metros, con Baltazar Quiroz.

**TERCERO.-** Que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, a través de su Presidente Municipal Ing. Luis Arturo de la Fuente Sánchez, mediante oficio número 083 de fecha 11 de mayo del año 2000, solicitó al Ejecutivo del Estado, la donación del lote N° 11, escrito en el considerando anterior de este Decreto; el cual al mismo tiempo será enajenado gratuitamente por su conducto al Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, sección N° 6 de Paraiso, Tabasco.

**CUARTO.-** Que con fecha 18 de julio del año 2000, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA) dictaminó que resulta procedente que se enajene a título gratuito a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, y éste a su vez transfiera en igual forma el predio referido al Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, sección N° 6 de Paraiso, Tabasco.

**QUINTO.-** Que esta Comisión Permanente de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, al realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, determinó autorizar la enajenación a título gratuito a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco, y al propio tiempo éste a su vez done el predio referido al